



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL**  
**CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS**

Fecha	Lunes, 2 de noviembre del 2021					Hora	9:00 AM													
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b>																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	1	6	0	0	8	9	9
Dpto.	Municipio		Cód. Juz.	Especial.	Consec. Jzdo.		Año			Consecutivo proceso										
<b>PARTES</b>																				
Demandante(s):	JULIANA RÚA FLÓREZ sucesora procesal ANA DE JESÚS FLÓREZ ESTRADA																			
Demandado(s):	Herederos determinados de LUZ STELLA URIBE DE ARANGO: LUZ MARIA ARANGO DE SYRO ALEJANDRO ARANGO URIBE ENRIQUE ARANGO HENAO PABLO ARANGO HENAO VERÓNICA ARANGO HENAO																			
Asistente(s):	JULIANA RÚA FLÓREZ - Sucesora procesal demandante ANDREA PINEDA ESTRADA – Apoderada demandante HEREDEROS DETERMINADOS DEMANDADA: LUZ MARIA ARANGO DE SYRO ALEJANDRO ARANGO URIBE ENRIQUE ARANGO HENAO PABLO ARANGO HENAO VERÓNICA ARANGO HENAO WILSON OSSA GÓMEZ – Apoderado demandados																			

**1. CONCILIACIÓN OBLIGATORIA**

<b>DECISIÓN</b>					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X

**2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

EXCEPCIONES PROPUESTAS: Los demandados proponen como excepción previa PRESCRIPCIÓN, por no haberse notificado la demanda dentro del año siguiente a la admisión de la demanda, (artículo 94 del CGP).

DECISIÓN: Se declara probada la excepción previa de prescripción. No se condena en costas a la parte demandante.

RECURSOS: APELACIÓN DEMANDANTE.

DECISIÓN: Se concede el RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO.



**EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL**  
**JUEZ**

**JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO - MEDELLÍN**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS  
No. \_\_\_\_\_, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, \_\_\_\_\_ de 2021.

\_\_\_\_\_  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° AR-067**

En la sentencia dictada en el proceso ordinario laboral promovido por YANINA BARRETO COTERA contra PORVENIR S.A., confirmada por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA LABORAL, cúmplase lo resuelto por el superior.

Por encontrarse en firme y ejecutoriada la sentencia, se ordena que por la Secretaría se proceda a la correspondiente liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en primera instancia en la suma de \$1.656.232, a cargo de PORVENIR S.A., y en favor de la parte demandante; y las fijadas en segunda instancia en la suma de \$828.116, en igual sentido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 134, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 04 de noviembre de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: A.R

### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Liquidación de costas en el proceso ordinario laboral promovido por YANINA BARRETO COTERA contra PORVENIR S.A.

Costas a cargo de PORVENIR S.A.

Agencias en derecho, 1ª instancia .....	\$1.656.232
Agencias en derecho, 2ª instancia .....	\$828.116
Recurso de casación.....	\$0
Gastos.....	\$0
<b>TOTAL.....</b>	<b>\$2.484.348</b>

Medellín, 29 de octubre de 2021

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ  
SECRETARIA

### JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

En el proceso ordinario laboral promovido por YANINA BARRETO COTERA contra PORVENIR S.A., se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 134, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 04 de noviembre de 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. MM-161

En el proceso ordinario laboral promovido por EIDER BLADIMIR ARIAS SOSA y otros, contra la AFP PORVENIR SA, procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la parte demandante, frente a la providencia que aprobó la liquidación de costas.

### **1. Argumentos del recurso**

Manifiesta el (la) recurrente que interpone el recurso argumentando que el presente proceso versó sobre el reconocimiento y pago del reajuste de la pensión de sobrevivientes que venían devengando los hijos del causante por parte de Porvenir SA, por lo que, al tratarse de una prestación periódica, las agencias en derecho deben liquidarse teniendo como base salarios mínimos, además se debe tener en cuenta que se condenó al pago de la indexación de las condenas, suma que debe incluirse al momento de la liquidación de las agencias en derecho.

Que conforme al artículo 361 del CGP, las costas procesales están integradas por las expensas y gastos sufragados en el trámite del proceso.

Indica que, en el presente caso es aplicable el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que deben ser tenidos en cuenta al momento de liquidar las agencias en derecho, criterios como la naturaleza del pleito, la duración del proceso, y la calidad y diligencia de la gestión profesional en el desarrollo de la actuación.

En concordancia con lo anterior, resalta que resulta deficiente la suma liquidada por el despacho, ya que se requirió el agotamiento de un proceso ordinario para declarar la existencia del derecho, e implicó un desgaste de la administración de justicia, y para la parte demandante, razón por la cual, se debe incluir dentro de la liquidación la indexación reconocida en la sentencia de segunda instancia.

Además, el acuerdo no es claro en materia laboral, dado que en esta jurisdicción conoce de procesos de única y de primera instancia, atendiendo lo dicho por la norma, y en aplicación del principio in dubio pro operario, debe aplicarse al juicio laboral de primera instancia el fundamento normativo "(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido."

Para la liquidación debe tenerse en cuenta, además, que la condena es liquidable entre la fecha de la causación del derecho y la fecha de la liquidación de las

agencias en derecho, y en esa medida corresponde aplicar el porcentaje sobre lo pedido y no solamente sobre lo reconocido y calculado en la sentencia inicial.

La indexación fue ordenada en una suma de \$8.943.277, y aún continúa causándose, y por tratarse de una obligación de dar, debe incluirse en la liquidación. En relación con los gatos, se omitió el valor cancelado para las diligencias de notificación.

En consecuencia, solicita al despacho fijar las agencias en derecho teniendo en cuenta las disposiciones antes señaladas, y en caso de no acceder a lo solicitado, se conceda el recurso de apelación ante el H. Tribunal Superior de Medellín.

Para resolver se CONSIDERA:

## **2. Procedencia del recurso de reposición**

El art. 63 del Código Procesal del Trabajo (CPTSS), establece:

ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después (...)

Consecuente con la normativa señalada, el auto recurrido es susceptible del recurso propuesto y fue interpuesto dentro del término legal.

## **3. Acuerdo vigente para la fijación de agencias en derecho**

La normatividad aplicable para el presente caso es el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que la demanda se presentó en el año 2017.

En este acuerdo se establecieron las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos judiciales, que en el artículo 5 señala:

Artículo 5. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

### **1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.**

En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 smlmv.

#### En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 smlmv.

En el presente proceso en la sentencia de primera instancia, se condenó a la demandada a acrecentar la pensión de sobrevivientes a los demandantes, fijando

como retroactivo la suma de \$32.474.370, distribuido en partes iguales entre los 4 demandantes; la indexación del mayor valor de las mesadas reconocidas, calculada desde que cada mesada se hizo exigible, hasta que se verifique el pago, y costas a cargo de Porvenir SA y en favor de los demandantes, señalando como agencias en derecho la suma de \$2.597.950 (8% del retroactivo), distribuido en partes iguales entre los 4 demandantes. Decisión que fue confirmada íntegramente en segunda instancia, sin condena en costas.

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el apoderado recurrente, le asiste derecho al indicar que, en la liquidación de las costas procesales, debió incluirse los gastos sufragados por la parte demandante relacionados con el envío de las citaciones para notificación personal de Porvenir SA, acreditados mediante factura 959207095, por valor de \$10.400, obrante a folio 61 del expediente, valor que deberá adicionarse a la liquidación de costas inicialmente realizada.

Respecto de la condena al pago de la indexación de las condenas, indica el apoderado que dicho valor asciende a la suma de \$8.943.277, atendiendo a la liquidación hecha por el Tribunal Superior de Medellín, referida en el auto del 6 de julio del 2021, (fls. 182 y 183), por medio del cual, no concedió el recurso de casación interpuesto por las partes.

Sin embargo, atendiendo a la indeterminación del valor de este concepto, se fijará la suma de \$1.656.232 (2 smlmv), a cargo de Porvenir SA y en favor de los demandantes.

En consideración a la solicitud de tenerse en cuenta al momento de realizar la respectiva liquidación de costas, no solo lo reconocido en la sentencia, sino también lo pedido, es importante resaltar lo dicho en el artículo 365 del CGP, que al respecto indica:

**ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

Razón por la cual no le asiste razón al apoderado, ya que conforme a lo establecido en el artículo 365 del CGP, las agencias en derecho deben estar conforme a la sentencia, y si no se accede al total de las pretensiones se pueden reducir o inclusive abstenerse de fijar un valor por este concepto.

Esto significa que, revisada la suma fijada como condena en costas a cargo de Porvenir SA, en primera instancia, se tuvo el 8% del retroactivo del mayor valor reconocido, porcentaje que se ajusta a los límites contemplados en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016, para los procesos de menor cuantía, como lo reclama el recurrente, no siendo posible, atender a los argumentos esgrimidos por la parte demandante, quien al parecer pretende que se fije el porcentaje máximo establecido en el Acuerdo.

Se aclara el auto que aprobó la liquidación de costas procesales, notificado por estados el 23 de septiembre de los corrientes, en el sentido de indicar que las costas en primera instancia fueron fijadas en la suma de \$2.597.950, a cargo de Porvenir SA y en favor de los 4 demandantes distribuidos en partes iguales.

Es por lo anterior, que se adiciona la liquidación de costas en la suma de \$10.400, correspondiente a los gastos del proceso; y \$1.656.232, para un total de \$4.264.582, a cargo de Porvenir SA, y en favor de los 4 demandantes distribuidos en partes iguales.

#### 4. Procedencia del recurso de apelación

Señala el artículo 65 del CPT en relación con el recurso de apelación:

ARTICULO 65. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001>. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)

11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.

Al no ser acogidas la totalidad de las solicitudes presentadas por el apoderado de la parte demandante, y por ser procedente se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación oportunamente interpuesto, ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Reponer parcialmente el auto No 131 del 16 de septiembre, que liquidó las agencias en derecho del proceso ordinario en primera instancia.

**SEGUNDO:** Aclarar el auto que aprobó la liquidación de costas procesales, notificado por estados el 23 de septiembre de los corrientes, en el sentido de indicar que las costas en primera instancia fueron fijadas en la suma de \$2.597.950, a cargo de Porvenir SA y en favor de los 4 demandantes distribuidos en partes iguales.

**TERCERO:** Adicionar la liquidación de costas en la suma de \$10.400, correspondiente a los gastos del proceso; y \$1.656.232, para un total de \$4.264.582, a cargo de Porvenir SA, y en favor de los 4 demandantes distribuidos en partes iguales.

**CUARTO:** Se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo para que sea resuelto por el HTSM Sala Laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

Proyectó: MM

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 134, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 4 de noviembre del 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-443**

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por BYRON AUGUSTO BUSTAMANTE ARIAS, contra SEGUROS DE VIDA ALFA SA, teniendo en cuenta lo manifestado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, se requiere a la demandada para que en un término de diez (10) días hábiles, acredite el pago de los honorarios para el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, teniendo en cuenta el salario mínimo del año 2021, con el fin de continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 134, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 4 de noviembre del 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: MM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REQUERIMIENTO PREVIO A INCIDENTE DE DESACATO**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-446**

**RADICADO N°:** 2018-0083  
**DEMANDANTE:** LUZ OFELIA GARCÉS LÓPEZ  
**DEMANDADOS:** COLPENSIONES  
MARTHA CECILIA OSORIO CHAVERRA  
**ASUNTO:** REQUERIMIENTO A COLPENSIONES SO PENA DE  
INICIAR INCIDENTE DE DESACATO

En el presente proceso, atendiendo lo ordenado mediante auto del 9 de junio del 2021, por medio del cual, se decretó la medida cautelar innominada de embargo del 50% de la mesada pensional que actualmente percibe la señora MARTHA CECILIA OSORNO CHAVERRA, notificado mediante oficio MM-040, este Despacho resuelve:

Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, para que dentro del improrrogable término de cinco (5) días, informe lo siguiente:

Se requiere a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, para que informe al despacho el trámite dado por la entidad al oficio MM-040, respecto de la efectividad de la medida cautelar innominada de embargo de la mesada pensional de sobrevivencia que actualmente percibe la señora MARTHA CECILIA OSORIO CHAVERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.331.045.

Lo anterior so pena de iniciar trámite incidental por desacato a orden judicial por el no cumplimiento de la orden inicialmente dada y los requerimientos previos a esta providencia.

Sírvase informar a este despacho citando el número del juzgado y el radicado de la demanda ordinaria, al correo electrónico [j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 134, fijados a las 8:00 a.m. -  
Medellín, 4 de noviembre del 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: MM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, noviembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° AR-410**

En el proceso ordinario laboral promovido por ARMANDO DE JESÚS PINEDA contra NUTRIMENTOS SÚPER S.A.S., se acepta la renuncia allegada al despacho mediante correo electrónico del 9 de agosto de 2021, por la Dra. NATALIA BOTERO MANCO al poder conferido por el demandante.

En razón de lo anterior, el despacho requiere al señor ARMANDO DE JESÚS PINEDA para que constituya poder en un profesional del derecho que represente sus intereses dentro del presente proceso.

Advierte el despacho además que mediante auto del 18 de mayo de 2021, se fijó fecha de audiencia, aclarando que solo se evacuará lo correspondiente al trámite de las pruebas decretadas en la audiencia inicial y juzgamiento el día 18 de noviembre de 2021 a las 9:00 am.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 134, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 04 de noviembre de 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° \*\*\*\*\***

Por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada a través de mandatario(a) judicial por SEGUROS BBVA SA, dentro del proceso ordinario laboral promovido por JOSE WILSON PARDO BAUTISTA.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el día DIECISIETE (17) DE ENERO DE 2022 A LAS 8:30 AM.

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a la) Dr.(a) JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO, portador(a) de la T.P. 44.010 del C. S. de la J., para representar a la llamada en garantía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 133\_, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, \_\_NOV 3\_\_ de 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. MM-165**

Dentro del proceso ordinario laboral de doble instancia promovido por ELIZABETH CÁRDENAS GÓMEZ, contra COLPENSIONES, PORVENIR SA y PROTECCIÓN SA, se deja sin efectos el auto del 30 de enero del 2020, en el sentido de indicar que, respecto de la codemandada PROTECCIÓN SA, por haber contestado por fuera del término legal, se le dará aplicación al parágrafo 2 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Teniendo en cuenta el certificado SIAFP aportado al expediente, se hace necesaria la vinculación de COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS, representada legalmente por JUAN MANUEL TRUJILLO SÁNCHEZ, o quien haga sus veces, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

El artículo 61 del Código General del Proceso, establece los casos en los que procede la integración de un litisconsorte necesario por pasiva, en los siguientes términos:

“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Quando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

De acuerdo a la norma indicada, se ordena vincular a COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS, representada legalmente por JUAN MANUEL

TRUJILLO SÁNCHEZ, o quien haga sus veces, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, según lo indicado en el artículo 61 del C.G.P.

Se ordena notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndole un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, num. 2 y 3).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Aclarar el auto del 30 de enero de 2020, en los términos indicados.

**SEGUNDO:** Vincular a COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS, representada legalmente por JUAN MANUEL TRUJILLO SÁNCHEZ, o quien haga sus veces, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

**TERCERO:** Ordenar notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndole un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 134, fijados a las 8:00 a.m. -  
Medellín, 4 de noviembre del 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL**  
**CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS**

Fecha	Miércoles 3 de noviembre de 2021	Hora	9:00 AM																	
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b>																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	1	9	0	0	6	3	6
Dpto.	Municipio	Cód. Juz.	Especial.	Consec. Jzdo.	Año			Consecutivo proceso												
<b>PARTES</b>																				
Demandante(s):	GLORIA JHOANNA BURITICA PORRAS																			
Demandado(s):	JAIME ALBERTO ARROYAVE BAENA DATAPRIME SAS																			
Asistente(s):	GLORIA JHOHANNA BURITICA PORRAS - Demandante HÉCTOR MAURICIO ARISTIZÁBAL – Apoderado demandante JAIME ALBERTO ARROYAVE BAENA SONIA POSADA ARIAS – Apoderada DEMANDADOS																			

**1. CONCILIACIÓN OBLIGATORIA**

<b>DECISIÓN</b>			
Acuerdo Total	X	Acuerdo Parcial	No Acuerdo
<p>Iniciada la audiencia de conciliación y luego de discutir las propuestas del (de la) demandante GLORIA JHOANNA BURITICA PORRAS, identificado(a) con cédula número 1.017.171.121 y los demandados DATAPRIME SAS, representada legalmente por JAIME ALBERTO ARROYAVE BAENA, identificado(a) con cédula 71.753.387 quien también actúa en nombre propio, libre y voluntariamente, se han puesto de acuerdo con el fin de terminar el presente proceso con fundamento en la causal de conciliación. Se ha verificado, por parte de este Despacho, que el acuerdo no afecta derechos ciertos e indiscutibles. El acuerdo de terminación se estableció en los siguientes términos:</p> <p><b>PRIMERA: OBJETO DEL ACUERDO:</b> Conciliar todas las pretensiones de la demanda ordinaria laboral de primera instancia, adelantada por el (la) DEMANDANTE en contra de los DEMANDADOS en el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, RADICADO 2019-0636, y terminar el proceso con fundamento en la causal de conciliación. <b>SEGUNDA: CUANTÍA DEL ARREGLO:</b> LA PARTE DEMANDADA JAIME ALBERTO ARROYAVE BAENA pagará al (a la) DEMANDANTE la suma de VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS (\$22.000.000), y además pagará a la demandante el reajuste a los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, teniendo como ingreso base de cotización un (1) salario mínimo legal para cada año, desde el 2 DE ABRIL DE 2007 hasta el 30 DE ENERO DE 2014, y a partir del 1 DE FEBRERO DE 2014 hasta el 20 DE AGOSTO DE 2019 con base en media jornada laboral por día (4 horas), es decir un salario base de liquidación de medio (1/2) smlmv por periodo mensual. <b>TERCERA: FORMA DE PAGO:</b> Este pago se hará mediante consignación en la cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA NÚMERO 00-279-146-140 a nombre del apoderado (de la) demandante, DR. HÉCTOR MAURICIO ARISTIZÁBAL PEÑA, cédula 1.017.161.403, a más tardar el CUATRO (4) DE NOVIEMBRE DE 2021. El pago del reajuste de los aportes a la seguridad social ante la AFP PROTECCIÓN, se hará en un plazo máximo de TRES (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta conciliación. <b>CUARTA: PAZ Y SALVO.</b> EL (LA) DEMANDANTE declara a paz y salvo a los DEMANDADOS por todo concepto relacionado con los hechos y pretensiones de este proceso. <b>QUINTA: RENUNCIA CONDENA EN COSTAS.</b> Las partes renuncian expresamente a la condena en costas y agencias en derecho.</p>			

Las partes expresan su aceptación al acuerdo previo requerimiento del Juez.

**APROBACIÓN:** Este Despacho aprueba el acuerdo conciliatorio, por cuanto se trata de derechos inciertos y discutibles, y los que no tenían estas características fueron reconocidos por la parte demandada. Esta conciliación presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada de conformidad con lo establecido en los arts. 19, 22 y 78 del CPTSS. Se declara, en consecuencia, terminado el presente proceso por conciliación advirtiendo que sobre las pretensiones conciliadas no se podrá iniciar nueva acción, salvo el proceso ejecutivo que corresponda si es incumplido por la parte demandada



**EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL**  
JUEZ

**JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO - MEDELLÍN**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS  
No. \_\_\_\_\_, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, \_\_\_\_\_ de 2021.

\_\_\_\_\_  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, noviembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° AR-388**

En el proceso ordinario laboral promovido por LUIS FELIPE MARTÍNEZ ROJAS contra INVERSIONES SUPER VAQUITA LA 33 S.A.S, se tiene por no contestada la demanda, toda vez que se realizó a través de la secretaría del despacho la notificación de la demanda y anexos por medio electrónico en fecha 17 de septiembre de 2021, de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 del Gobierno Nacional, mediante el cual se adoptaron medidas para la prevención y mitigación del riesgo por la pandemia generada por el COVID 19, sin obtener hasta la fecha respuesta por parte de la demandada.

En razón de ello, se le dará aplicación al parágrafo 2° del art. 31 del CPTSS.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el día VIENTIDÓS (22 DE ABRIL DE 2022 A LAS 8:30 AM).

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado [j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 134, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 04 de noviembre de 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, noviembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° AR-401**

En el proceso ordinario laboral promovido por ORLANDO LÓPEZ SÁNCHEZ contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A., y SKANDIA S.A., por cumplir los requisitos legales del art. 31 del CPTSS, mod. Art. 18 L. 712 de 2001, se admiten las contestaciones a la demanda presentadas por COLPENSIONES y PORVENIR S.A., a través de apoderados judiciales.

En relación a la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS DE VIDA S.A., se tiene por no contestada la demanda, toda vez que se realizó a través de la secretaría del despacho la Notificación de la demanda y anexos por medio electrónico en fecha 30 de septiembre de 2021, de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 del Gobierno Nacional, mediante el cual se adoptaron medidas para la prevención y mitigación del riesgo por la pandemia generada por el COVID 19, sin obtener hasta la fecha respuesta por parte de la llamada en garantía, en consecuencia, se le dará aplicación al parágrafo 2° del art. 31 del CPTSS.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el día CATORCE (14) DE JUNIO DE 2022 A LAS 8:30 AM.

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado [j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería suficiente al Dr. ROQUE ALEXIS ORTEGA CORREA, con T.P. No. 209.067 del CSJ en calidad de apoderado de COLPENSIONES, y al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, con T.P. No. 115.849 del CSJ en calidad de apoderado de PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 134, fijados a las 8:00 a.m.  
Medellín, 04 de noviembre de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: A.R



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Providencia:	Mandamiento de pago MM12
Ejecutante	DANIS DEL CARMEN BALDOVINO MENCO
Ejecutado	ZISKA BARDALES DIAZ
Rad. Ejecutivo conexo	050013105021-2020-00215-00
Proceso Ordinario	050013105021-2013-00361-00
Decisión	Libra mandamiento de pago

Por intermedio de mandataria judicial DANIS DEL CARMEN BALDOVINO MENCO demanda ejecutivamente a ZISKA BARDALES DIAZ, invocando las siguientes

### 1. Pretensiones

Librar mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

1. \$715.027 correspondiente a las prestaciones sociales relacionadas en los contratos de trabajo.
2. Agencias en derecho del proceso ordinario en la suma de \$1.588.000.
3. Aportes al Sistema de Seguridad Social por el periodo comprendido entre el 26 de julio del 2010 al 1° de diciembre del 2010; y entre el 30 de marzo del 2011 al 9 de marzo del mismo año, los cuales deben ser cancelados ante Colpensiones.
4. Indexación.
5. Costas del proceso ejecutivo.
6. Intereses moratorios a la tasa máxima sobre la suma de los valores adeudados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha en que se verifique el pago en su totalidad.

Sustenta las pretensiones en los siguientes

### 2. Hechos

Mediante sentencia del 11 de julio del 2017 dentro del proceso ordinario laboral radicado 021-2013-00361, revocada en segunda instancia, se condenó a la demandada a pagar las siguientes sumas:

- Prestaciones sociales y los aportes a seguridad social por el periodo comprendido entre el 26 de julio del 2010 al 1° de diciembre del 2010; y entre el 30 de marzo del 2011 al 9 de marzo del mismo año, indexados.
- Las agencias en derecho en la suma de \$1.588.000.

### 3. Consideraciones

El documento que respalda la petición del (de la) demandante puede exigirse por la vía ejecutiva, al cumplir los requisitos establecidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 y 430 del Código General del Proceso (CGP), los cuales establecen:

CPTSS. Artículo 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)

CGP. Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

CGP. Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**.

(...).

(Énfasis añadido).

Revisada(s) la(s) providencia(s) presupuesto del título ejecutivo y que obran al interior del proceso ordinario, en concreto, las sentencias de primera y segunda instancia, se observa que contiene(n) obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y emanan de decisión judicial en firme, en los términos señalados en los artículos precedentes. Se accede en consecuencia a librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones establecidas en el proceso ordinario:

- 1) \$715.027, correspondiente a las prestaciones sociales relacionadas en los contratos de trabajo.
- 2) Agencias en derecho del proceso ordinario en la suma de \$1.588.000.
- 3) Aportes al Sistema de Seguridad Social por el periodo comprendido entre el 26 de julio del 2010 al 1° de diciembre del 2010; y entre el 30 de marzo del 2011 al 9 de marzo del mismo año, los cuales deben ser cancelados ante Colpensiones, y a satisfacción de esta.

- 4) Indexación de las condenas.

**Pretensiones que no prestan mérito ejecutivo:**

No se libraré mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, al no estar contenidos(as) en el título que sirve de respaldo a la ejecución. Sobre las costas de este proceso ejecutivo se decidirá en la providencia que resuelva las excepciones de mérito o en aquella en que se ordene continuar la ejecución.

En los términos del art 77 del C.G. P, y conforme al poder obrante en el proceso ordinario, se reconoce personería para actuar en representación del (de la) demandante al (a la) Dr(a). GABRIEL JAIME RODRÍGUEZ ORTIZ, con tarjeta profesional N° 132.122 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

**4. Resuelve**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de DANIS DEL CARMEN BALDOVINO MENCO y en contra de ZISKA BARDALES DIAZ por los siguientes conceptos:

- \$715.027, correspondiente a las prestaciones sociales reconocidas en el proceso ordinario.
- Aportes al Sistema de Seguridad Social por el periodo comprendido entre el 26 de julio del 2010 al 1° de diciembre del 2010; y entre el 30 de marzo del 2011 al 9 de marzo del mismo año, los cuales deben ser cancelados ante Colpensiones, a satisfacción de esta entidad.
- \$1.588.000, por concepto de agencias en derecho del proceso ordinario.
- Indexación de las condenas.

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte ejecutada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente mandamiento para que cumpla con la obligación en favor del (de la) demandante o de diez (10) días para proponer las excepciones que considere pertinentes, término que se contará a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Decreto 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos (correo electrónico) a la parte demandada presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

**TERCERO:** NOTIFICAR este mandamiento de pago a la parte ejecutada en los términos del art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y en caso de no

conocerse dirección electrónica, conforme lo ordena el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con los arts. 291 y ss del Código General del Proceso (CGP). La parte ejecutante será notificada por medio de estados.

**CUARTO:** RECONOCER personería para actuar al (a la) Dr.(a). GABRIEL JAIME RODRÍGUEZ ORTIZ, con tarjeta profesional N° 132.122 del Consejo de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
**JUEZ**

**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 134, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, 4 de noviembre del 2021.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Providencia:	Mandamiento de pago MM11
Ejecutante	GLORIA MARÍA CORREA LASERNA
Ejecutado	COLPENSIONES
Rad. Ejecutivo conexo	050013105021-2020-00288-00
Proceso Ordinario	050013105021-2015-01571-00
Decisión	Libra mandamiento de pago

Por intermedio de mandataria judicial GLORIA MARÍA CORREA LASERNA demanda ejecutivamente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES invocando las siguientes

### 1. Pretensiones

Librar mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

1. \$20.166.855, correspondiente a las condenas adeudadas y que fueron reconocidas en el proceso ordinario.
2. Intereses comerciales o por los legales sobre el capital adeudado y hasta el pago de la obligación, o en subsidio la indexación.
3. Se condene en costas a la parte demandada.

Sustenta las pretensiones en los siguientes

### 2. Hechos

Mediante sentencia del 19 de abril de 2017 dentro del proceso ordinario laboral radicado 021-2015-1571, confirmada y revocada parcialmente en segunda instancia se condenó a Colpensiones a pagar las siguientes sumas:

- 1) Intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en la suma de \$10.964.246.
- 2) \$470.224, correspondiente al mayor valor de la mesada pensional reconocida.
- 3) \$1.643.782, por concepto de indexación de las sumas reconocidas en la resolución GNR 391.440 de 2016.

- 4) Costas procesales por valor de \$1.964.246.

### 3. Consideraciones

El documento que respalda la petición del (de la) demandante puede exigirse por la vía ejecutiva, al cumplir los requisitos establecidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 y 430 del Código General del Proceso (CGP), los cuales establecen:

CPTSS. Artículo 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)

CGP. Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

CGP. Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**.

(...).

(Énfasis añadido).

Revisada(s) la(s) providencia(s) presupuesto del título ejecutivo y que obran al interior del proceso ordinario, en concreto, las sentencias de primera y segunda instancia, se observa que contiene(n) obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y emanan de decisión judicial en firme, en los términos señalados en los artículos precedentes. Se accede en consecuencia a librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones establecidas en el proceso ordinario:

- 1) Intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en la suma de \$10.964.246.
- 2) \$470.224, correspondiente al mayor valor de la mesada pensional reconocida.
- 3) \$1.643.782, por concepto de indexación de las sumas reconocidas en la resolución GNR 391.440 de 2016.
- 4) Costas procesales por valor de \$1.964.246.

**Pretensiones que no prestan mérito ejecutivo:**

No se libraré mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, al no estar contenidos(as) en el título que sirve de respaldo a la ejecución. Sobre las costas de este proceso ejecutivo se decidirá en la providencia que resuelva las excepciones de mérito o en aquella en que se ordene continuar la ejecución.

No se accederá por ahora a la medida cautelar solicitada hasta tanto no se encuentre trabada la litis y la liquidación del crédito aprobada.

En los términos del art 77 del C.G. P, y conforme al poder obrante en el proceso ordinario, se reconoce personería para actuar en representación del (de la) demandante al (a la) Dr(a). CATALINA TORO GÓMEZ, con tarjeta profesional N° 149.178 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordena notificar de este trámite a la Procuradora Judicial del MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

**4. Resuelve**

**PRIMERO:** librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de GLORIA MARÍA CORREA LASERNA y en contra de COLPENSIONES por los siguientes conceptos:

- 1) Intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en la suma de \$10.964.246.
- 2) \$470.224, correspondiente al mayor valor de la mesada pensional reconocida.
- 3) \$1.643.782, por concepto de indexación de las sumas reconocidas en la resolución GNR 391.440 de 2016.
- 4) Costas procesales por valor de \$1.964.246.

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte ejecutada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente mandamiento para que cumpla con la obligación en favor del (de la) demandante o de diez (10) días para proponer las excepciones que considere pertinentes, término que se contará a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Decreto 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos (correo electrónico) a la parte demandada presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte

demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

**TERCERO:** NOTIFICAR este mandamiento de pago a la parte ejecutada en los términos del art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y en caso de no conocerse dirección electrónica, conforme lo ordena el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con los arts. 291 y ss del Código General del Proceso (CGP). La parte ejecutante será notificada por medio de estados.

**CUARTO:** ENTERAR del presente mandamiento ejecutivo de pago a la PROCURADORA EN LO LABORAL, Dra. MARLENY PÉREZ PRECIADO o quien haga sus veces, para que tenga la oportunidad de intervenir como Ministerio Público, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

**QUINTO:** RECONOCER personería para actuar al (a la) Dr.(a). CATALINA TORO GÓMEZ, con tarjeta profesional N° 149.178 del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO:** No se accede a la medida cautelar solicitada hasta tanto no se encuentre trabada la litis y la liquidación del crédito aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
**JUEZ**

**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 134, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, 4 de noviembre del 2021.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Providencia:	Mandamiento de pago MM
Ejecutante	CONSTANTINO PIEDRAHITA PIEDRAHITA
Ejecutado	CDM INGENIEROS SAS
Rad. Ejecutivo conexo	050013105021-2020-00367-00
Proceso Ordinario	050013105021-2018-00174-00
Decisión	Libra mandamiento de pago

Por intermedio de mandatario(a) judicial CONSTANTINO PIEDRAHITA PIEDRAHITA demanda ejecutivamente a CDM INGENIEROS SAS invocando las siguientes

### 1. Pretensiones

Librar mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

1. \$37.500.000 como suma de conciliación establecida en la audiencia del 8 de marzo de 2021 adelantada en el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Medellín.
2. Sanción moratoria.
3. Indexación de las condenas.

Sustenta las pretensiones en los siguientes

### 2. Hechos

En audiencia de conciliación en el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, del 8 de marzo de 2021, en proceso ordinario laboral radicado 2018-0174, la demandada por intermedio de su representante legal se comprometió a pagar en favor del demandante la suma de \$37.500.000, sin que a la fecha haya pagado suma alguna. Los plazos para el pago eran los siguientes:

- 1) \$15.000.000 el 26 de marzo de 2021.
- 2) \$15.000.000 el 16 de abril de 2021.

3) \$7.500.000 el 30 de abril de 2021.

### 3. Consideraciones

El documento que respalda la petición del (de la) demandante puede exigirse por la vía ejecutiva, al cumplir los requisitos establecidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 y 430 del Código General del Proceso (CGP), los cuales establecen:

CPTSS. Artículo 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)

CGP. Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

CGP. Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**.

(...).

(Énfasis añadido).

Revisada(s) la(s) providencia(s) presupuesto del título ejecutivo y que obra(n) al interior del proceso ordinario, en concreto, el video de la audiencia de conciliación y el acta correspondiente, se observa que contiene(n) obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y emanan de decisión judicial en firme, en los términos señalados en los artículos precedentes. Se accede en consecuencia a librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones establecidas en el proceso ordinario:

1) \$37.500.000 por concepto de suma conciliatoria para la terminación anticipada del proceso ordinario.

#### **Pretensiones que no prestan mérito ejecutivo:**

No se librará mandamiento de pago por concepto de sanción moratoria, al no estar contenidos(as) en el título que sirve de respaldo a la ejecución. Sobre las costas de este proceso ejecutivo y la indexación, se decidirá en la providencia que resuelva las excepciones de mérito o en aquella en que se ordene continuar la ejecución.

En los términos del art 77 del CGP, y conforme al poder obrante en el proceso ordinario, se reconoce personería para actuar en representación del (de la) demandante al (a la) Dr(a). ÓSCAR ALBERTO VELÁSQUEZ ALZATE, con tarjeta profesional N° 97.340 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

#### 4. Resuelve

**PRIMERO:** librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de CONSTANTINO PIEDRAHITA PIEDRAHITA y en contra de CDM INGENIEROS SAS por los siguientes conceptos:

- 1) \$37.500.000 por concepto de suma conciliatoria para la terminación anticipada del proceso ordinario.

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte ejecutada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente mandamiento para que cumpla con la obligación en favor del (de la) demandante o de diez (10) días para proponer las excepciones que considere pertinentes, término que se contará a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Decreto 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos (correo electrónico) a la parte demandada presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

**TERCERO:** NOTIFICAR este mandamiento de pago a la parte ejecutada en los términos del art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y en caso de no conocerse dirección electrónica, conforme lo ordena el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con los arts. 291 y ss del Código General del Proceso (CGP). La parte ejecutante será notificada por medio de estados.

**CUARTO:** RECONOCER personería para actuar al (a la) Dr.(a). ÓSCAR ALBERTO VELÁSQUEZ ALZATE, con tarjeta profesional N° 97.340 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. \_\_\_\_\_, fijados a las 8:00 a.m.  
Medellín, \_\_\_\_\_ de 2021.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Edgar Alberto Hoyos Aristizabal**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 021**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec8d65d05d9b570209862a03217b5822a2b5352142ee75c5067de360c2cdc9b**

Documento generado en 29/10/2021 01:57:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-442**

En el presente proceso ejecutivo conexo laboral instaurado por DORIS ISABEL SIERRA RESTREPO, contra la AFP PORVENIR SA, advierte el despacho consignación de la sociedad demandada, del depósito judicial No. 4123230003671059 por valor de \$877.803, correspondiente a las costas procesales, con el cual se acredita el pago en su integridad de las agencias en derecho impuestas en el proceso ordinario, presupuesto del mandamiento ejecutivo.

Además, se declara la no causación de costas al interior del proceso ejecutivo, por cuanto la entidad se allanó al pago en su oportunidad, ni de intereses moratorios sobre las condenas emitidas en el proceso ordinario, al no estar contenidas en el título que sirve de respaldo a la ejecución.

El pago del dinero reclamado por la ejecutante puede verificarse en cualquier momento, y la satisfacción de la acreencia puede hacerse directamente al acreedor, de conformidad con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, que en lo pertinente dispone lo siguiente:

"ART. 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. ...".

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Declarar probado el pago de la obligación pretendida en el proceso ejecutivo a título de costas procesales, haciéndose innecesario continuar con la actuación ejecutiva y declarar la no causación de costas procesales ni de intereses moratorios al interior de la presente actuación.

**SEGUNDO:** Dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, cumplido lo anterior y previo el descargue en el sistema de gestión judicial, dispóngase su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 134, fijados a las 8:00 a.m. -  
Medellín, 4 de noviembre del 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: MM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Providencia:	Mandamiento de pago MM13
Ejecutante	DANIEL RÍOS ORTEGA EDWAR ARIEL VÉLEZ POSADA
Ejecutado	SERGIO SALAZAR LÓPEZ
Rad. Ejecutivo conexo	050013105021-2021-00197-00
Proceso Ordinario	050013105021-2018-00536-00
Decisión	No libra mandamiento de pago

Por intermedio de mandataria judicial DANIEL RÍOS ORTEGA y EDWAR ARIEL VÉLEZ POSADA demandan ejecutivamente a SERGIO SALAZAR LÓPEZ invocando las siguientes

### 1. Pretensiones

Librar mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

En favor de DANIEL RÍOS ORTEGA

1. \$475.714, por concepto de cesantías.
2. \$11.734 de intereses de las cesantías.
3. \$475.714, correspondiente a prima de servicios.
4. \$237.857 por concepto de vacaciones.
5. Aportes a seguridad social, teniendo como salario base de cotización la suma de \$2.314.285, desde el 15 de septiembre al 29 de noviembre del 2017.

En favor de EDWAR ARIEL VÉLEZ POSADA:

1. \$540.000, por concepto de salarios.
2. \$469.286 de cesantías.
3. Intereses a las cesantías en la suma de \$11.419
4. \$496.286 de prima de servicio.

5. Vacaciones en la suma de \$234.643.
6. Aportes a seguridad social teniendo como salario base de cotización la suma de \$2.314.285, desde el 26 de septiembre al 9 de diciembre del 2017.

En favor de ambos demandantes:

1. Indemnización moratoria del artículo 65 del CST.
2. Agencias en derecho.
3. Costas del proceso ejecutivo.

Sustenta las pretensiones en los siguientes

## **2. Hechos**

Mediante sentencia del 11 de febrero del 2021 dentro del proceso ordinario laboral radicado 021-2018-00536, decisión que no fue recurrida por las partes, se condenó al demandado a pagar las siguientes sumas:

En favor de DANIEL RÍOS ORTEGA

6. \$475.714, por concepto de cesantías.
7. \$11.734 de intereses de las cesantías.
8. \$475.714, correspondiente a prima de servicios.
9. \$237.857 por concepto de vacaciones.
10. Aportes a seguridad social, teniendo como salario base de cotización la suma de \$2.314.285, desde el 15 de septiembre al 29 de noviembre del 2017.

En favor de EDWAR ARIEL VÉLEZ POSADA:

7. \$540.000, por concepto de salarios.
8. \$469.286 de cesantías.
9. Intereses a las cesantías en la suma de \$11.419
10. \$496.286 de prima de servicio.
11. Vacaciones en la suma de \$234.643.
12. Aportes a seguridad social teniendo como salario base de cotización la suma de \$2.314.285, desde el 26 de septiembre al 9 de diciembre del 2017.

En favor de ambos demandantes:

4. Indemnización moratoria del artículo 65 del CST durante 24 meses, que asciende para cada uno a \$55.542.840.
5. Agencias en derecho en la suma 3.404.000 en favor del señor de DANIEL RÍOS ORTEGA y \$3.436.000 para EDWAR ARIEL VÉLEZ POSADA.

### 3. Consideraciones

El documento que respalda la petición del (de la) demandante puede exigirse por la vía ejecutiva, al cumplir los requisitos establecidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 y 430 del Código General del Proceso (CGP), los cuales establecen:

CPTSS. Artículo 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)

CGP. Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

CGP. Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**.

(...).

(Énfasis añadido).

Revisada(s) la(s) providencia(s) presupuesto del título ejecutivo y que obran al interior del proceso ordinario, en concreto, la sentencia de primera instancia se observa que contiene(n) obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y emanan de decisión judicial en firme, en los términos señalados en los artículos precedentes. Se accede en consecuencia a librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones establecidas en el proceso ordinario:

En favor de DANIEL RÍOS ORTEGA

11. \$475.714, por concepto de cesantías.
12. \$11.734 de intereses de las cesantías.
13. \$475.714, correspondiente a prima de servicios.
14. \$237.857 por concepto de vacaciones.

15. Aportes a seguridad social, teniendo como salario base de cotización la suma de \$2.314.285, desde el 15 de septiembre al 29 de noviembre del 2017.

En favor de EDWAR ARIEL VÉLEZ POSADA:

13. \$540.000, por concepto de salarios.
14. \$469.286 de cesantías.
15. Intereses a las cesantías en la suma de \$11.419
16. \$496.286 de prima de servicio.
17. Vacaciones en la suma de \$234.643.
18. Aportes a seguridad social teniendo como salario base de cotización la suma de \$2.314.285, desde el 26 de septiembre al 9 de diciembre del 2017.

En favor de ambos demandantes:

6. Indemnización moratoria del artículo 65 del CST durante 24 meses, que asciende para cada uno a \$55.542.840.
7. Agencias en derecho en la suma 3.404.000 en favor del señor de DANIEL RÍOS ORTEGA, y \$3.436.000 para EDWAR ARIEL VÉLEZ POSADA.

#### **Pretensiones que no prestan mérito ejecutivo:**

Sobre las costas de este proceso ejecutivo se decidirá en la providencia que resuelva las excepciones de mérito o en aquella en que se ordene continuar la ejecución.

Se accede a la solicitud de oficiar a CIFIN SAS hoy TRANSUNIÓN, con el fin de que informe sobre los productos financieros que figuren a nombre del señor SERGIO SALAZAR LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.428.004. El trámite estará a cargo de la parte solicitante.

En los términos del art 77 del C.G. P, y conforme al poder obrante en el proceso ordinario, se reconoce personería para actuar en representación del (de la) demandante al (a la) Dr(a). ANA CLARA URIBE PINEDA, con tarjeta profesional N° 79.652 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

#### **4. Resuelve**

**PRIMERO:** librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de DANIEL RÍOS ORTEGA y EDWAR ARIEL VÉLEZ POSADA y en contra de SERGIO SALAZAR LÓPEZ por los siguientes conceptos:

En favor de DANIEL RÍOS ORTEGA

16. \$475.714, por concepto de cesantías.
17. \$11.734 de intereses de las cesantías.
18. \$475.714, correspondiente a prima de servicios.
19. \$237.857 por concepto de vacaciones.
20. Aportes a seguridad social, teniendo como salario base de cotización la suma de \$2.314.285, desde el 15 de septiembre al 29 de noviembre del 2017.

En favor de EDWAR ARIEL VÉLEZ POSADA:

19. \$540.000, por concepto de salarios.
20. \$469.286 de cesantías.
21. Intereses a las cesantías en la suma de \$11.419
22. \$496.286 de prima de servicio.
23. Vacaciones en la suma de \$234.643.
24. Aportes a seguridad social teniendo como salario base de cotización la suma de \$2.314.285, desde el 26 de septiembre al 9 de diciembre del 2017.

En favor de ambos demandantes:

8. Indemnización moratoria del artículo 65 del CST durante 24 meses, que asciende para cada uno a \$55.542.840.
9. Agencias en derecho en la suma 3.404.000 en favor del señor de DANIEL RÍOS ORTEGA, y \$3.436.000 para EDWAR ARIEL VÉLEZ POSADA.

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte ejecutada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente mandamiento para que cumpla con la obligación en favor del (de la) demandante o de diez (10) días para proponer las excepciones que considere pertinentes, término que se contará a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Decreto 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos (correo electrónico) a la parte demandada presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

**TERCERO:** NOTIFICAR este mandamiento de pago a la parte ejecutada en los términos del art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y en caso de no

conocerse dirección electrónica, conforme lo ordena el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con los arts. 291 y ss del Código General del Proceso (CGP). La parte ejecutante será notificada por medio de estados.

**QUINTO:** RECONOCER personería para actuar al (a la) Dr.(a). ANA CLARA URIBE PINEDA, con tarjeta profesional N° 79.652 del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO:** LIBRAR oficio a CIFIN SAS hoy TRANSUNIÓN, con el fin de que informe sobre los productos financieros que figuren a nombre del señor SERGIO SALAZAR LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.428.004. El trámite estará a cargo de la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
**JUEZ**

**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 134, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, 4 de noviembre del 2021.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº AR-387**

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por JORGE IVÁN MONCADA FLÓREZ, identificado (a) con C.C. 71.670.954, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces.

**SEGUNDO:** Notificar el auto admisorio a COLPENSIONES, concediéndole un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles, contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

**TERCERO:** La DEMANDADA deberá allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

**CUARTO:** Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

**QUINTO:** Reconocer personería al (a la) Dr.(a) ESTEBAN ÁLVAREZ LÓPEZ, portador(a) de la T.P. 359.153 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

**SEXTO:** Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 134, fijados a las 8:00 a.m.  
Medellín, 04 de noviembre de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: A.R



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, noviembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° AR-402**

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por JOSÉ IGNACIO MORA RESTREPO identificado (a) con C.C. 3.446.521, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, representadas legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, NELLY CARTAGENA URÁN y VICTOR TRUJILLO HIURTADO, respectivamente, o quienes hagan sus veces.

**SEGUNDO:** Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles, contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

**TERCERO:** La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

**CUARTO:** Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

**QUINTO:** Reconocer personería al (a la) Dr.(a) ELIANA CRISTINA CADAVID RESTREPO, portador(a) de la T.P. 165.078 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

**SEXTO:** Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 134, fijados a las 8:00 a.m.  
Medellín, 04 de noviembre de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: A.R



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, noviembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº AR-403**

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por PATRICIA DEL SOCORRO ROLDÁN ZPATA, identificado (a) con C.C. 39.353.631, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces.

**SEGUNDO:** Notificar el auto admisorio a COLPENSIONES, concediéndole un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles, contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

**TERCERO:** La DEMANDADA deberá allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

**CUARTO:** Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

**QUINTO:** Reconocer personería al (a la) Dr.(a) MARÍA ELENA RUÍZ JARAMILLO, portador(a) de la T.P. 167.982 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

**SEXTO:** Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 134, fijados a las 8:00 a.m.  
Medellín, 04 de noviembre de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: A.R



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, noviembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° AR-405**

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por ÁNGEL LIBARDO VILLA MORALES, identificado (a) con C.C. 8.290.635, contra JAIRO LÓPEZ GUERRÓN, identificado (a) con C.C. 94.415.604, en calidad de propietario del establecimiento de comercio REPARACIONES EL CALEÑO.

**SEGUNDO:** Notificar el auto admisorio al demandado, concediéndole un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles, contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

**TERCERO:** El DEMANDADO deberá allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

**CUARTO:** Reconocer personería al (a la) Dr.(a) CAMILO ESCOBAR OSSABA, portador(a) de la T.P. 116.956 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 134, fijados a las 8:00 a.m.  
Medellín, 04 de noviembre de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: A.R



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, noviembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° AR-404**

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por LUIS ALFONSO ROLDÁN SEPULVEDA, identificado (a) con C.C. 70.108.013, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces.

**SEGUNDO:** Notificar el auto admisorio a COLPENSIONES, concediéndole un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles, contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

**TERCERO:** La DEMANDADA deberá allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

**CUARTO:** Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

**QUINTO:** Reconocer personería al (a la) Dr.(a) JULIAN ESTEBAN ZAPATA HOYOS, portador(a) de la T.P. 340.728 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

**SEXTO:** Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 134, fijados a las 8:00 a.m.  
Medellín, 04 de noviembre de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: A.R



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, noviembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº AR-406**

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por GLORIA HELEN BERRIO MEJÍA, identificado (a) con C.C. 43.568.130, contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROVENIR S.A., representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o quien haga sus veces.

**SEGUNDO:** Notificar el auto admisorio a PORVENIR S.A., concediéndole un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles, contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

**TERCERO:** La DEMANDADA deberá allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

**CUARTO:** Reconocer personería al (a la) Dr.(a) MARCO ANDRÉ PINILLA RINCÓN, portador(a) de la T.P. 256.242 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 134, fijados a las 8:00 a.m.  
Medellín, 04 de noviembre de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: A.R



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, noviembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº AR-408

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por PEDRO LUIS COLORADO VILLA, identificado (a) con C.C. 98.465.210, contra SILVIA NORA URIBE DE ESCOBAR, identificado (a) con C.C. 21.349.492.

**SEGUNDO:** Notificar el auto admisorio a la demandada, concediéndole un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles, contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

**TERCERO:** La DEMANDADA deberá allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

**CUARTO:** Reconocer personería al (a la) Dr.(a) YENNY ALEIDA MURILLO CORDOBA, portador(a) de la T.P. 329.481 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 134, fijados a las 8:00 a.m.  
Medellín, 04 de noviembre de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: A.R



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. MM-164**

De la presente demanda “Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad” promovida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – en contra del señor ALBERTO ANTONIO CHAVERRA LÓPEZ, le correspondió su conocimiento a la Sala Segunda de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, entidad que, mediante auto del 14 de septiembre del 2021, declaró la falta de jurisdicción y ordenó la remisión del expediente ante los jueces laborales del circuito de esta ciudad para su conocimiento.

Revisado el trámite surtido, encuentra esta dependencia judicial lo siguiente:

Por medio de apoderado judicial idóneo, Colpensiones solicitó de la justicia contenciosa administrativa, la declaratoria de nulidad de la resolución GNR 288.983 del 31 de octubre de 2013, por medio de la cual, se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez compartida en favor del señor ALBERTO ANTONIO CHAVERRA LÓPEZ, en aplicación del Decreto 758 de 1990.

Que conforme lo anterior, se declare la nulidad o suspensión de la resolución que reconoció el derecho, y que se condene al demandado a reintegrar lo pagado desde la fecha de su reconocimiento y hasta que se declare la suspensión o la nulidad.

Admitida la demanda y trabada la litis en debida forma, por auto del 14 de septiembre de la anualidad, la Sala Segunda de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia declaró la falta de jurisdicción basándose en lo siguiente:

Consideró que, el debate que plantea el proceso no es competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, ya que el juez laboral es quien conoce de manera exclusiva de los asuntos de seguridad social de los empleados adscritos al régimen general de Seguridad Social.

Que el Consejo de Estado ha señalado que a pesar de que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa fue creada para juzgar las controversias sobre la legalidad de los actos administrativos en materia laboral, si éstos derivan directamente o no de un contrato de trabajo, la jurisdicción competente, será la ordinaria laboral.

Atendiendo lo expuesto y después de analizados los supuestos facticos y las pretensiones del libelo genitor, esta judicatura se aparta de lo sostenido por la Sala Segunda de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, en la providencia que declaró su falta de jurisdicción y en consecuencia se propondrá el conflicto negativo de competencia ante la Corte Constitucional, a fin de que indique en cabeza de que jurisdicción debe quedar la competencia para conocer de las presentes diligencias.

Se fundamenta la decisión en lo siguiente:

Colpensiones en su demanda pretende que se declare la nulidad de la resolución GNR 288.983 del 31 de octubre del 2013, por medio de la cual, Colpensiones reconoció una pensión de vejez compartida en favor del demandado, en aplicación del Decreto 758 de 1990.

Lo pretendido por la Administradora Colombiana de Pensiones, es conocido como ACCIÓN DE LESIVIDAD y si bien esta no se encuentra consagrada como tal en la legislación, la doctrina y jurisprudencia ha llamado así al ejercicio de los medios de control de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho por parte de una entidad pública cuando esta demanda sus propios actos y es ejercida cuando no sea posible ejecutar la revocatoria directa de los mismos por parte de la entidad que los expidió.

Un ejemplo de la naturaleza reglada de la aludida facultad de la Administración de demandar sus propios actos administrativos es el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, que al regular lo relacionado con la “revocación de los actos de carácter particular y concreto” en caso de ser contrario a la Constitución o la ley, en sus incisos 2º y 3º que establece:

“(…) Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa”

Respecto de las características de la ACCIÓN DE LESIVIDAD, el Consejo de Estado en la sentencia 10.227 del 5 de diciembre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez, señaló los siguientes aspectos para tener en cuenta al momento de ejercerla:

- Es una acción contenciosa administrativa, principal, temporal, subjetiva, que no requiere de previo agotamiento de la vía gubernativa.

- En su trámite procede la medida cautelar de suspensión provisional de los actos impugnados, contemplada en el artículo 238 de la Constitución Política, la cual deberá solicitarse y sustentarse expresamente en la demanda o en escrito separado presentado antes de su admisión, demostrando aún en forma sumaria, además de la manifiesta infracción de las disposiciones invocadas, el perjuicio que la ejecución del acto demandado causa o podría causar a la entidad demandante.
- Obra como demandante, mediante apoderado, la misma persona o entidad que en ejercicio de sus funciones administrativas expidió el acto impugnado y, como demandado el destinatario de este.
- El demandante ha de indicar las normas que considera violadas y expresar el concepto de la violación, pues a él corresponde la carga de desvirtuar la presunción de legalidad, de la que, en todo caso, goza el acto impugnado.
- El demandante ha de individualizar los actos impugnados con toda precisión, acompañando con la demanda copia auténtica de los mismos, junto con la respectiva constancia de publicación, notificación o ejecución, según el caso.
- Si el acto fue recurrido en vía gubernativa, “también deberán demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen; pero si fue revocado, sólo procede demandar la última decisión”.

Además de lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia No. 2004-06362 del 7 de mayo de 2015, al interior del expediente No. 50001233100020040636201, consejero ponente: Dr. Marco Antonio Velilla Moreno, dispuso:

“Finalmente, no debe olvidarse que la acción de lesividad busca la protección de la legalidad y consecuentemente el restablecimiento de un derecho que se ha visto afectado por el acto administrativo viciado de nulidad, entonces dicha acción le ofrece a la administración la posibilidad de que en defensa del interés público y del ordenamiento jurídico y ante actos que vulneren este último, controvierta ante la jurisdicción contencioso-administrativa sus propias actuaciones.”

Por último, mediante Auto 541 de 2021 del 19 de agosto del 2021, en la que la Sala Plena de la Corte Constitucional, resolvió un conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Diecisiete Laboral de Medellín y la Sala Primera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, señaló lo siguiente:

“Regla de decisión. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer de una demanda de una entidad pública contra un acto administrativo propio, presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tras no obtener la autorización del titular para revocarlo directamente, incluso si el acto se pronuncia sobre derechos pensionales”.

Conforme con lo expuesto, para esta judicatura es claro que la competencia para conocer del presente asunto no está en cabeza de jurisdicción distinta a la contenciosa administrativa, y que, atendiendo los parámetros establecidos por la

Corte Constitucional en la providencia señalada, la jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En consideración de lo anteriormente expuesto, se RECHAZARÁ de plano la demanda y se propondrá CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, para lo cual se ordenará la remisión de la presente demanda y sus anexos a la Corte Constitucional.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

### RESUELVE

**PRIMERO:** Se RECHAZA DE PLANO por FALTA DE COMPETENCIA, la presente demanda promovida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en contra del señor ALBERTO ANTONIO CHAVERRA LÓPEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Se PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, para lo cual se ordenará la remisión de la presente demanda y sus anexos a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL.

**TERCERO:** Se ORDENA la remisión de la presente demanda y sus anexos a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 134, fijados a las 8:00 a.m. -  
Medellín, 4 de noviembre de 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, noviembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° AR-409**

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por HERIBERTO FLORIÁN AGUILÁR, identificado (a) con C.C. 7.248.958, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces y, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o quien haga sus veces y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., representada legalmente por ALAIN FOUCRIER VIANA, o quien haga sus veces.

**SEGUNDO:** Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles, contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

**TERCERO:** La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3). Se requiere a PORVENIR SA, para que con la contestación de la demanda aporte una proyección de la posible mesada pensional del (de la) demandante en el RAIS y en el RPMPD.

**CUARTO:** Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del art.

612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

**QUINTO:** Reconocer personería al (a la) Dr.(a) PAULA ANDREA ESCOBAR SÁNCHEZ, portador(a) de la T.P. 108.843 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

**SEXTO:** Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 134, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 04 de noviembre de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: A.R



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. MM-445**

Dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL promovido por el (la) señor(a) ISABEL CRISTINA GALEANO CANO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, se observa que la demanda esta presentada por la misma demandante, razón por la cual el Despacho analizara si es o no procedente admitirla.

El artículo 33 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1395 de 2010, dice al respecto:

Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación.

Teniendo en cuenta, que se trata de un proceso de mayor cuantía, y la demandante no actúa por intermedio de apoderado judicial, se rechaza la presente demanda, por no cumplir con los requisitos exigidos para su admisión.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral promovida por el (la) señor(a) ISABEL CRISTINA GALEANO CANO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES por carecer de requisitos legales exigidos en el artículo 33 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1395 de 2010.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 134, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 4 de noviembre del 2021.

SECRETARÍA